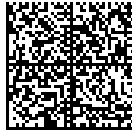




**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA**



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00389 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Popayán, Cauca 21 de septiembre de 2023

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 30 DE AGOSTO DE 2023, emitió acto administrativo RC 01018 **"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio innominado, ubicado en la vereda Rio Negro, en el municipio de La Vega, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1101421

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en siete (07) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el Veintiuno (21) de agosto de 2023.

Laura A. Velasco

LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID: 1101421

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Popayán, el día 14 de junio de 2023, radicó solicitud identificada con ID N° 1101421, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio Innominado, ubicado en el departamento de Cauca, corregimiento Guachicono, municipio de La Vega, vereda Rio Negro.

ID	Municipio	Predio	Vereda	FMI	Código Catastral	Área
1101421	La Vega	N/A	Rio Negro	122-2712	19397000100150068000	13605 ha 0,0 m2

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 01221 de 08 de septiembre de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. 3 [REDACTED] expedida en Popayan (Cauca), el día 14 de junio de 2023 radicó solicitud identificada con ID N° 1101421, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con el predio Innominado, ubicado en el departamento de Cauca, corregimiento Guachicono, municipio de La Vega, vereda Rio Negro de acuerdo a los siguientes hechos:

1. La señora [REDACTED] es oriunda del municipio de La Vega (Cauca), nació el día 25 de octubre de 1962.
2. Respecto de la adquisición del fondo solicitado mencionó que, el predio no era de ella, que el predio pertenecía al señor [REDACTED] (fallecido), que simplemente lo trabajó por autorización del propietario.
3. Manifestó que, llegó al predio en el año 2003, junto con su hija [REDACTED], a trabajar conjuntamente, es decir que lo que se cultivaba se repartían las ganancias con el dueño del terreno.
4. Indicó que, llegó al predio con deseos de salir adelante con su hija, por lo que hizo un acuerdo con el propietario del fundo, el señor [REDACTED] que consistía en trabajar la tierra y le daba la mitad de las ganancias del producido de la cosecha, que cultivaba papa, ollucos, alverja, habas, zanahoria, cebolla y verduras. Que dichos productos eran vendidos en el municipio de La Vega.
5. De igual manera expuso que, permaneció en el predio por un periodo de cinco años, hasta que recibió amenazas de la guerrilla, la cual, le indico al dueño del predio que debían abandonar el fundo, otorgándoles unas horas para abandonarlo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 3 No. 4 – 52 Centro Histórico Casa de las Tierras – Popayán (Cauca) – Colombia
Teléfono (Rt) 3770000 Extensión 2401 – Celular 3144237852
www.urf.gov.co



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Refirió que su núcleo familiar al momento de los hechos que causaron su desplazamiento en febrero del año 2007, estaba conformado por ella y su hija [REDACTED] y su hijo recién nacido.
7. Indicó que realizaba labores de hogar, estaba pendiente de los cultivos y que el señor [REDACTED] era quien hacía las mejoras en el predio.
8. Por último, expuso que, aunque el predio no era de su propiedad, su pretensión era que la tuvieran en cuenta en el momento que estuvieran entregando tierras, ya que nunca ha tenido nada de su propiedad.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante para el ID 1101421:

- Copia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de la señora [REDACTED]

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca para el ID 1101421:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 14 de junio de 2023.
- Acta de localización predial del predio innominado, suscrita el 14 de junio de 2023 en la Dirección Territorial Cauca, de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Consulta plataforma del IGAC en la cual se identifica el predio con cédula catastral No. 1939700010015006800, con folio de matrícula inmobiliaria No. 122-2712.
- Ampliación de hechos rendida el día 18 de agosto de 2023 por parte de la señora [REDACTED]

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial informó mediante aviso a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Calle 3 # 4-52 del barrio Centro en Popayán- Cauca, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que transcurridos los tres (03) días desde el aviso, la señora M [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Relación jurídica con el predio.

I- Calidad jurídica de la solicitante.

Así pues, analizada la naturaleza jurídica del predio, esta Dirección Territorial procederá a hacer referencia a la calidad jurídica con la que comparece la reclamante al trámite Administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras, al respecto, es menester realizar las siguientes precisiones:

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, **posesión** o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tierras - Teléfono (61) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237352 -

Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URRestitucion

GESTIÓN

DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

El derecho civil en nuestro ordenamiento jurídico se regula conforme los estamentos de la Ley 84 del 26 de mayo de 1873, conocida como Código Civil –en adelante C.C.–, el cual en su artículo 669 define el concepto de dominio así:

*"El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**¹, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".*

Ahora bien, para adquirir los bienes en Colombia, el ordenamiento jurídico requiere para su configuración una doble formalidad: **el título y el modo**, el primero de ellos entendido como un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación, etc.). Éste genera obligaciones y es necesario en la mayoría de los casos para una validez de transferencia como lo evidencia el artículo 745 del Código Civil. Por su parte, el modo es la forma jurídica mediante la cual se ejecuta el título cuando éste genera la constitución o transferencia de derechos reales. (José J. Gómez).

En el artículo 673 del Código Civil se plantean los modos de adquirir el dominio, siendo estos la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2.011, establece una protección al disponer que:

*"La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. (...). En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley", de manera que se exige en la etapa judicial, y por consiguiente en la etapa administrativa, **la verificación tanto de los elementos para la posesión como el tiempo durante la cual se ejerció este derecho, para lo cual puede recurrirse a cualquier medio de prueba legalmente recaudada**².*

¹ Corte Constitucional - Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595-99 del 18 de agosto 18 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Enero 22/93 Exp No. 3524.M P. Esteban Jaramillo Soteres: "debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer".

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 3 No. 4 - 52 Carrera Histórico Casa de las Tierras - Teléfono (80 5) 3770300 Extensión 3401 - Celular 3144237652 -
Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en @URestitución

Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No obstante, lo anterior y para brindar mayor precisión en la definición del término debe tenerse en cuenta el artículo 762 del Código Civil Colombiano, según el cual:

*"(...) La posesión es la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.** (...)"*

De la anterior definición se destacan dos (2) elementos para la posesión, i) la tenencia de la cosa "corpus" y ii) el ánimo de señor y dueño "animus". Términos definidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, expediente SC 16746 del 9 de diciembre de 2015, así:

"El canon 762 del Código Civil ha definido la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla."

De igual forma la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia ha reconocido la identificación de estos elementos, además para que opere la declaración de pertenencia, como el modo para adquirir el predio:

"El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "corpus" y el subjetivo o "animus" (...)"
(Radicado: 05-000-31 -21 -101 -2014-0003-00. Juzgado Itinerante Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Fecha: 06/10/2014)

Es la posesión entonces el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas, resulta pertinente manifestar que referente a la no interrupción del término de usucapión es preciso acudir a los incisos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, los cuales señalan:

"(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor."

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle El No. 6 - 52 Centro Histórico Casa de las Tierras - Teléfono (501) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852
Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co @URResitucion

Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. (...)"

Por último, en relación con el tiempo necesario para la prescripción, depende del tipo de posesión, es decir, de acuerdo con la clasificación del Código Civil si esta posesión es regular o irregular³.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la posesión en el ordenamiento jurídico colombiano, es necesario exponer para el caso en concreto, la relación jurídica que ostentaba la peticionaria para el momento de los hechos, ocurridos en el año 2007.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por la solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 14 de junio de 2023, oportunidad en la que refirió:

Pregunta: ¿Cómo adquirió este predio? ¿A quién le compro este predio? ¿Indique Fecha?

Contestó: Llegue al predio a trabajar en agricultura, ya que los dueños estaban buscando a alguien para trabajar. Yo llegue en el 2004, tenía más o menos 22 años.

Pregunta: ¿Cómo estaba conformado su núcleo familia al momento de adquirir el predio antes mencionado?

Contestó: Mi hija [REDACTED] de 2 años de edad.

Pregunta: ¿En qué condiciones estaba el predio solicitado en restitución cuando lo adquiere?

Contestó: El predio nunca fue mío, yo llegue a trabajar y luego sembraba de a medias, es decir lo que se cosechaba se dividía por mitad con el dueño.

Pregunta: ¿Quiénes trabajaban el predio que usted solicita en restitución?

Contestó: El dueño y mi persona.

³ **ARTICULO 764. TIPOS DE POSESIÓN.** La posesión puede ser regular o irregular: Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título".

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Por cuánto tiempo utilizó el predio solicitado en restitución? ¿Indique fechas?

Contestó: Desde el 2004 hasta el 2007.

Pregunta: ¿cuántas hectáreas tiene el predio solicitado en restitución?

Contestó: No lo se.

Pregunta: ¿Para qué destinó ese predio? ¿Qué actividades desarrollaba en él? ¿Cómo lo explotó?

Contestó: Se sembraba papa, alverja, Ullucos y verduras. No solo sembraba para vender, sino que para comer también.

Pregunta: ¿El predio era solo de cultivo o también de vivienda?

Contestó: Vivíamos en una parte y nos trasladábamos a sembrar en otro.

Ahora bien, con el ánimo de dar más claridad, sobre la forma en la cual el solicitante se vinculó con el predio objeto del presente asunto, se procedió a recepcionar ampliación de hechos el 18 de agosto de 2023, de la cual, se resalta:

"Pregunta: ¿Cómo adquirió el predio que menciona en su solicitud?

Contestó: El predio no es mío, el predio es de la Señor [REDACTED] (fallecido), yo llegue con mi hija [REDACTED], a trabajar de a medias (es decir que lo que se cultivaba se partían las ganancias por mitad)

Indique que tipo de documento tiene del predio. (Si no tiene por qué no se ha hecho) escritura?

Contestó: Ninguno, porque no era mío.

Pregunta: ¿En qué consistía el arreglo al cual llegaron, para vivir en el predio?

Contestó: Que nosotros trabajamos la tierra, y le dábamos parte de las ganancias del producido de la siembra, sembrábamos papa, ullucos, alverja, habas, zanahoria, cebolla y verduras.

Pregunta: ¿En qué año llego al predio solicitado en restitución?

Contestó: En el año 2003.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico, Casa de las Tierras - Teléfono (501) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3164237652
Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co | Seguimiento@URRestitucion



GESTIÓN

DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Con quién habitaba el predio solicitado en restitución?

Contestó: En el predio vivía con mi hija y con los dueños del predio.

Pregunta: ¿Quiénes trabajan el predio solicitado?

Contesto: Mi persona y 12 trabajadores, incluyendo los dueños del predio.

Pregunta: ¿Cómo se dividían el producido de la cosecha?

Contestó: Trabajamos en cambios, unos días trabajábamos en el predio donde vivía y otros días en otros predios, la cosecha la dividíamos en la mitad de lo que se ganara.

Pregunta: ¿Señora María usted se considera dueña del predio?

Contestó: No, claro que no, el dueño era el señor [REDACTED]

Pregunta: ¿Sírvese mencionar cuánto tiempo estuvo trabajando el predio?

Contestó: Estuve cinco años.

Pregunta: ¿Sírvese mencionar quien le solicito tomar la decisión de quedarse en el predio trabajando?

Contestó: Yo misma le pedí al señor [REDACTED] que me dejara trabajar ahí para poder salir adelante.

Pregunta: ¿Sírvese mencionar si Usted recibió algún tipo de amenaza para abandonar el predio donde se encontraba trabajando?

Contestó: Si, yo recibí amenazas de la guerrilla, que decían que teníamos que desalojar todos. Llegaron al predio y le dijeron al dueño, que le daban unas horas para dejar el predio.

Pregunta: ¿Usted sabe si a el Señor [REDACTED] del predio solicitado recibió algún tipo de amenaza?

Contestó: Si, a él le dijeron que todos teníamos que salir.

Pregunta: ¿Sírvese mencionar si en algún momento Usted ofreció compra del predio al señor [REDACTED]?

Contestó: No, porque en ese tiempo no tenía los medios."

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la precitada declaración, se tiene que la solicitante aclaró que no había ningún vínculo jurídico con el predio, toda vez que manifiesta que el predio era de propiedad del señor [REDACTED]. Al mismo tiempo, afirmó, que su relación con el predio surgió a través de un acuerdo informal realizado con el propietario del predio en el año 2003, el cual consistía en trabajar en los cultivos y las ganancias se repartían de por mitad, momento a partir del cual, **el señor [REDACTED] le autorizó trabajar en el predio por cinco (5) años**, saliendo desplazada en el mes de febrero del año 2007, es decir, que si bien la solicitante desplegó algunos actos de explotación sobre el inmueble, estos se hicieron en razón del acuerdo que llegó con el propietario del predio. Por otro lado, señaló, que ostentaba derechos únicamente sobre los cultivos que sembró en compañía con el propietario, más no, sobre el fundo objeto de su solicitud, ya que estos se encontraban radicados en cabeza del señor [REDACTED]. Finalmente, refirió, que trabajó el predio hasta junio de 2007, época en la cual, debió salir del inmueble, por hechos atribuibles a grupos armados.

Simultáneamente, señaló:

Pregunta: ¿En qué año llegó al predio solicitado en restitución?

Contestó: En el año 2003.

(...)

Pregunta: ¿Sirvase mencionar si realizaron algún tipo de mejora o inversión en el predio?

Contestó: No, lo único que se hacía era el aseo, limpiábamos el predio, el dueño era quien hacía los arreglos.

Pregunta: Indique por favor la fecha en la que usted fue desplazado del predio solicitado en restitución de tierras.

Contestó: Eso fue en febrero del año 2007.

Pregunta: ¿Con quién salió desplazada de la vereda Rio Negro?

Contestó: Sali con mi hija y con mi hijo recién nacido.

Pregunta: ¿Después del desplazamiento en qué condición quedo su relación laboral con el Señor [REDACTED]?

Contestó: Yo no me volví a contactar con él."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, a partir del año 2003, contando con la autorización previa del señor [REDACTED] la solicitante, se radicó en el predio, en el cual se encontraba edificada una vivienda en bahareque, en donde residió hasta febrero de 2007. Por otro lado, mencionó, que destinó el predio para vivir en compañía de su hija, los propietarios del predio y otras personas que trabajaban en el mismo, así como a la siembra de cultivos de papa, ollucos, alverja, habas, zanahoria, cebolla y verduras. **De igual manera insistió en argumentar que, el predio no es de ella**, que

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 1 No. 4-52 Centro Histórico Casa de las Tías Teléfono: (501) 3770300 Extensión 2401 - Celular: 3144237552
Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co | Símbolos: @URRestitui71

GESTIÓN

DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su propietario era el señor [REDACTED] fallecido), con quien repartía las ganancias de la cosecha del cultivo que se sembraba en el predio.

Finalmente, se le indagó a la solicitante, si para el año 2007, fecha de los presuntos hechos victimizantes, ostentaba algún derecho sobre el predio, a lo que respondió:

"Pregunta: ¿Después de que usted sale del predio algún familiar, conocido, vecino, quedó encargado del cuidado de su predio? ¿Tiene su autorización?

Contestó: No, porque el predio no era mío." (subraya y negrillas fuera de texto)

En atención a lo anterior, se puede evidenciar que la peticionaria no se reconoció como dueña del fundo en ningún momento, en su declaración fue clara al referir que en su sentir no se reconocía como titular del derecho de dominio del fundo solicitado, asimismo, refirió que su propietario, el señor [REDACTED], solo le permitió ingresar al predio con el fin de trabajarlo. En este punto es importante referir lo establecido por el artículo 762 del Código Civil, el cual ha definido la posesión como «...la tenencia de una cosa **determinada con ánimo de señor o dueño**...», es decir que para su existencia se requiere no solo del corpus sino también del **animus**, lo que para el caso en concreto no se ha logrado acreditar.

De igual forma la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia ha reconocido la identificación de estos elementos, además para que opere la declaración de pertenencia, como el modo para adquirir el predio:

*"El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y **cuenta con la convicción o deseo de serlo**. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o "corpus" y el subjetivo o "animus" (...)." ⁴*

En línea con lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) **tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos**, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibídem.

En atención a lo antes dispuesto, se tiene que la solicitante [REDACTED] reconoce que los actos desplegados sobre el predio objeto de su solicitud, los ejerció en razón del acuerdo al cual llegó con el señor [REDACTED], solo con el propósito de

⁴ Radicado: 05-000-31 -21 -101 -2014-0003-00. Juzgado Itinerante Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Fecha: 06/10/2014)

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

trabajar para poder sostener a su hija, así mismo, que estuvo en el fundo desde el año 2003 hasta el 2007, momento en el cual se vio obligada a salir del fundo.

Realizadas estas precisiones, es viable afirmar, que si bien la solicitante detentó materialmente el predio de naturaleza privada desde el año 2003-hasta febrero de 2007, no lo realizó con la expectativa de realizar alguna posesión sobre el mismo y luego entonces convertirse en propietaria, ya que confirma que dicho derecho estaba en cabeza del señor [REDACTED] y su familia, quienes eran los propietarios y ejercían sus actos de señor y dueño explotando previamente el fundo. Dicho de otra manera, se evidenció, que la señora [REDACTED] para febrero del año 2007, fecha en la cual abandonó el bien, no tenía algún interés jurídico sobre este. En consecuencia, se tiene que la solicitante, para la fecha de los hechos victimizantes, no ostentaba la calidad de poseedora, ya que como bien se ha dicho en líneas anteriores, los actos ejercidos sobre el bien de naturaleza privada ubicado en la Rio Negro, del municipio de La Vega, no los desplegó con el propósito de hacerse propietaria.

Conforme a lo expuesto, y al análisis probatorio efectuado hasta este punto y más específicamente a la declaración rendida por la solicitante, se puede determinar que la señora [REDACTED] no cumple con la condición de tener la calidad jurídica de propietaria, poseedora u ocupante, en relación con el predio sin denominación ubicado en la vereda Rio Negro, municipio de La Vega en el departamento del Cauca, toda vez que los actos desplegados sobre el fundo de propiedad del señor [REDACTED] no los ejerció con la expectativa de ejercer algún tipo de posesión en el mismo, por el contrario, quedó plenamente demostrado que la solicitante reconoció en todo momento al señor Guillermo Papamija, como dueño del fundo.

Habida cuenta de lo anterior, se encuentra acreditado que la señora [REDACTED], **no cumple** con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75, correspondiente a la calidad jurídica de propietaria del predio sin denominación, ubicado en la vereda Rio Negro, municipio de La Vega en el departamento del Cauca, para la época en la que acaecieron los hechos victimizantes, esto es en el año 2007.

Conforme lo anterior, y atendiendo a que suficiente resulta la conclusión a la que llega la UAEGRTDA, para manifestar que se hace innecesario continuar con el análisis de los demás requisitos toda vez que los mismos son excluyentes, de tal suerte que la no concurrencia de alguno de ellos afecta la situación de los demás para ser titular del derecho a la restitución.

Así las cosas, puede establecerse con suficiente claridad que la solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que este no ostentaba la calidad

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono: (601) 3170300 Extensión 2401 – Correo: 3144237652
Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co @URTEGRTDA

GESTIÓN

DOCUMENTAL

Dirección Territorial -
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

jurídica de propietario, poseedor u ocupante, respecto del predio sin denominación ubicado en la vereda Rio Negro para la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes, esto es mes de febrero del año 2007; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; situándose ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.4.1.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, para finalizar cabe precisar que mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante padecida por la solicitante, en cuanto a los hechos violentos que se gestaron al interior del municipio de La Vega, zona que durante muchos años, ha sido objeto de control territorial por parte de diferentes actores armados ilegales. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011⁵.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

⁵ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 -
Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en @URestitución

Continuación de la Resolución RC 01018 DE 30 DE AGOSTO DE 2023: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Popayán en relación con el predio Innominado identificado con matrícula inmobiliaria 122-2712 y cédula catastral 19397000100150068000, ubicado en departamento del Cauca, municipio de La Vega, vereda Río Negro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Nit: 900498879-9

Proyectó: Maria del Pilar Agredo Osorno – Profesional jurídica.

Revisó:

Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández

Coord. Social – Luisa Fernanda Álvarez Lindarte

Coord. Catastral – Liliana Andrea Rodríguez Saac

ID 1101421



RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 –
Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán